

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00837-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **HÉCTOR ADELMO CRUZ ROJAS** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIETT-OFICINA JURIDICA**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SIETT-OFICINA JURÍDICA**, para que se le ordene responder de fondo de forma clara y completa, cada uno de los puntos objeto de la petición formulada el 14 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó que: “se revoque el trámite de camión de estacas a camión de carrocería volcó del vehículo de placas WFJ-407”, y que de igual forma, el RUNT informe el ticket asignado para dicho trámite.

1.2 Dentro del término de traslado, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIETT-OFICINA JURIDICA a través de su apoderado judicial, indicó que mediante escrito de 9 de noviembre del año en curso, resolvió de fondo la petición elevada por el accionante, a la cual, anexó copia de la resolución No. 4022 mediante la cual aprobó la transformación del automotor de placas WFJ-407, añadió, que dicha información fue puesta en su conocimiento por medio del correo electrónico relacionado en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición del accionante.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección¹”*.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

¹ Corte Constitucional T-084/15

2.3. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El accionante radicó petición ante Unión Temporal Servicios Integrales Y Especializados De Transito Y Transporte Sielt-Oficina Jurídica el 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual solicitó: i). Se revoque el trámite de transformación de camión de estacas a camión de carrocería volcó del vehículo de placas WFJ-407 y ii). Se informe el ticket emitido por el Runt para dicho trámite.

b) Se encuentra demostrado que la accionada otorgó respuesta de fondo y completa a la solicitud objeto de amparo constitucional, indicándole que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes, a fin de que le sea notificada la resolución No.4022 mediante la cual resolvió sobre la revocatoria de solicitud de transformación del automotor de placas WFJ-407, de igual forma, le señaló que no es procedente emitir un número de ticket, toda vez que, no se encuentra ejecutoriado el acto administrativo.

Lo anterior y de manera anticipada permite concluir que a este momento no existe la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, puesto que, la accionada acreditó haber remitido respuesta de fondo al peticionario, así como la copia de la resolución No.4022 el 9 de noviembre de 2020, al correo electrónico reportado en la solicitud, notificándole el contenido del escrito, lo cual conlleva a que se deba negar el amparo por configurarse un hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, *“(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado”* (C.C.; T-1314/01).

2.4. En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque actualmente no se presenta la afectación al derecho reclamado, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta enviada a la dirección de correo electrónico del accionante se le otorgó respuesta de fondo a su petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **HÉCTOR ADELMO CRUZ ROJAS** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SIETT-OFICINA JURÍDICA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b290e1d87b8c7219f8dea5261d0f27958aac3fd2927fe0cdc4457f0130732f23

Documento generado en 17/11/2020 12:30:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**